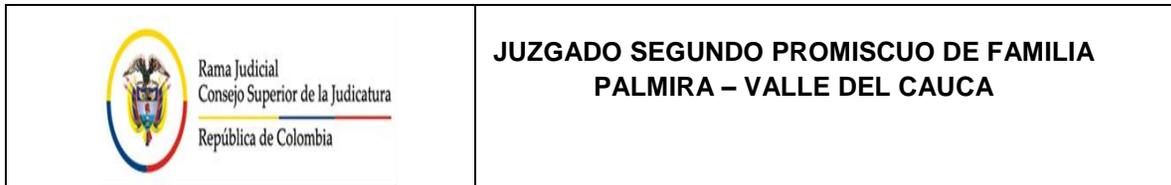


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 18 de febrero del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Editad Liliana Naced Tello en contra del señor Víctor Heraldo Pascuaza Nandar, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, sin la respectiva evidencia la dirección electrónica no será tenida en cuenta para surtir notificaciones legales.

3.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, Se observa que lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse la demanda indicando los extremos temporales que pretende declarar.

4.- No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso.

5.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). En este evento la cuenta de correo en el SIRNA corresponde a santiagoeraso262@hotmail.com.

6.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

7.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

8.- Se debe informar la actual filiación de Kevin Andrés Pascuaza Naced, como quiera que se informa en los anexos que la paternidad de aquel respecto del señor Víctor Heraldo Pascuaza fue impugnada.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, se enviará una copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO: ABTENERSE RECONOCER personería jurídica a Santiago Eraso Sánchez, abogado identificada con cedula No.1.016.059 988 y tarjeta profesional No. 364 359 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No . 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 de febrero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bcc990acdf2d0a953642bd3a1604cf9f3d8dbf88eccb1f017b75a13edb9a1**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>